

Señor
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE SINCELEJO – REPARTO
E.S.M.**

Referencia. **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante. **NELSY PEREZ VILLERA** en representación del menor **TIAGO ANDRES
SILGADO PEREZ**
Accionado. **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DL CIRCUITO
DE SINCELEJO**

NELSY PEREZ VILLERA, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.133.779.103 expedida en la ciudad de Montería, actuando en representación del menor **TIAGO ANDRES SILGADO LOPEZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.063.650.956, de manera respetuosa, acudo ante usted, para manifestarle, que, por medio del presente, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, por la presunta vulneración de los derechos del menor al **MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y ACCESO MATERIAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

La presente se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Entre la suscrita y el señor **SAID SILGADO LOPEZ**, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.646.794, existió una relación sentimental, de la cual nació el menor de edad **TIAGO ANDRÉS SILGADO PEREZ.**

SEGUNDO: La suscrita y el señor **SAID SILGADO LOPEZ**, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontifica Bolivariana, el once (11) de abril de 2011, llegamos a un acuerdo conciliatorio, respecto de los alimentos del menor **TIAGO ANDRÉS SILGADO PEREZ**, el respectivo acuerdo fue el siguiente:

- a) *“El señor **SAID SILGADO LOPEZ**, se compromete a pagar ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales los días 3 de cada mes, a partir del mes de mayo del 2011, los cuales serán consignados a la cuenta Bancolombia de la señora **EDILMA VILLERA**, madre de la señora **NELSY PEREZ VILLERA**,*

*para cubrir la cuota alimentaria de el menor **TIAGO ANDRES SILGADO PEREZ.***

*b) El señor **SAID SILGADO LOPEZ**, se compromete a los días 30 de julio y 20 de diciembre de cada año, a partir del 2011 suministrarle al menor **TIAGO ANDRES SILGADO PEREZ 2** mudas de repo completas en cada fecha.*

TERCERO: El citado acuerdo, fue incumplido por el señor **SAID SILGADO LOPEZ**, desde el mes de noviembre de 2017, razón por la cual, la suscrita promovió proceso ejecutivo de alimentos en contra del padre del menor, proceso que le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, y que se identifica con el radicado 23419408900120190013400.

CUARTO: En el trámite de la actuación judicial, ante la orden de embargo de salarios, el empleador del señor **SAID SILGADO LOPEZ**, es decir la Policía Nacional, manifestó que la misma no podía cumplirse, toda vez que aquel tiene un embargo del 50% de su salario y prestaciones sociales, por lo que aplicar otra orden de embargo sería afectar los derechos del trabajador.

QUINTO: Por lo anterior, la suscrita, solicitó la acumulación del proceso que se siguió ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SINCELEJO**, en el que figuraban como partes el señor **SAID SILGADO LOPEZ** y la señora **EVELIS CASTILLO PEREZ**, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, ordenó la acumulación de un proceso, el cual no resultó ser el promovido por la señora **EVELIS CASTILLO PEREZ**, en contra del señor **SAID SILGADO LOPEZ**, por lo que en aras de garantizar el debido proceso en la actuación judicial, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la viciada acumulación de procesos.

SEXTO: En la providencia adiada veinticinco (25) de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, se indicó lo siguiente:

*“PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido por este despacho el día 12 de marzo del año en curso, inclusive, por las razones dichas en la parte motiva.”*

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente Rcd No. 20120055900 al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo. Háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo Tyba. Por Secretaría, solicítese al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo confirme la información con relación al radicado del proceso y el porcentaje de embargo del salario del demandado, del proceso de Alimentos que se sigue en ese juzgado instaurado por la señora EVELIS PEREZ CASTILLO contra el señor SAITH SILGADO LOPEZ.

TERCERO: Una vez se reciba respuesta del Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, vuelva el presente proceso al despacho, para resolver sobre las demás solicitudes expuestas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de solicitud de nulidad.

SÉPTIMO: Precisamente, en cumplimiento las ordenes antes citadas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, expidió el Oficio No. 307 del cuatro (4) de diciembre de 2020, en el que se consignó:

“Atendiendo lo ordenado en auto proferido dentro del proceso de la referencia, en forma comedida me permito solicitarle su grandiosa colaboración consistente en informar al Juzgado cual es el número de radicación del proceso de Alimentos que adelanta ese despacho judicial contra el señor SAITH YAIR SILGADO LOPEZ, cc No 1.063.646.794, instaurado por la señora EVELIS PEREZ CASTILLO, e indicarnos cuál es el valor del porcentaje de embargo impartido contra el salario del demandado en ese proceso. Lo anterior con el objeto de darle impulso a una solicitud de la parte demandante.”.

OCTAVO: Se tiene, que, a pesar de haber recibido el citado oficio, el accionado no atendió el mismo, razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, procedió a requerir nuevamente al accionado, mediante auto del ocho (8) de febrero de 2021, en el que se señaló:

“PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo Sucre, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado por este despacho

judicial mediante oficio 307 del 4 de diciembre de 2020. Solicítese su colaboración para que sea a la mayor brevedad posible. Oficiese.

Dicho auto, fue notificado al accionado el mismo ocho (8) de febrero de 2021, a través del Oficio No. 0032.

NOVENO: En orden de lo anterior, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, se encuentra a la espera de que el accionado informe, el radicado exacto del proceso promovido por la señora **EVELIS CASTILLO PEREZ**, en contra del señor **SAID SILGADO LOPEZ**, a su vez que se indique el porcentaje de embargo decretado, para poder impartir la orden de acumulación de procesos en debida forma, actuación que no ha podido realizarse toda vez que el accionado, no ha entregado la información relacionada, conllevando dicha situación al menoscabo de los derechos de mi hijo **TIAGO ANDRES SILGADO LOPEZ**, que se reitera, desde noviembre de 2017, no recibe alimentos de su padre, hecho que se está prolongando por la omisión del accionado, pues se requiere la acumulación procesos para poder notificar a la parte demandante dentro del otro proceso, a fin de determinar equitativamente un nuevo porcentaje que garantice el derecho a mi menor a recibir alimentos, acumulación y distribución de porcentajes que deberá señalar el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, cuando se allegue la información requerida.

En orden de lo anterior, le ruego señor juez, para que conceda las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor Juez a ordenar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, para que en un término perentorio, se sirva de atender los requerimientos realizados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, en el sentido de informar cual es el número de radicación del proceso de Alimentos que adelanta ese despacho judicial contra el señor **SAITH YAIR SILGADO LOPEZ**, cc No 1.063.646.794, instaurado por la señora **EVELIS PEREZ CASTILLO**, e indicar cuál es el valor del porcentaje de embargo impartido contra el salario del demandado en ese proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente se fundamenta en los siguientes:

- Artículo 86 de la Constitución Política.
- Decreto 2591 de 1991, y las normas que lo adicionan o modifican.

PRUEBAS

Le ruego señor Juez, se sirva de darle valor probatorio a las siguientes:

1. Constancia de existencia de proceso radicado 23419408900120190013400, seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba.
2. Copia del auto del veinticinco (25) de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 23419408900120190013400.
3. Copia de oficio No. 307 del cuatro (4) de diciembre de 2020, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 23419408900120190013400.
4. Copia del auto del ocho (8) de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 23419408900120190013400.
5. Copia del oficio No. 0032 del ocho (8) de febrero de 2021, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 23419408900120190013400.
6. Constancia de notificación de oficio No. 0032 del ocho (8) de febrero de 2021, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 23419408900120190013400.
7. Copia de identificación del menor TIAGO ANDRES SILGADO LOPEZ.
8. Copia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.

ANEXO

Al presente anexo los siguientes:

- Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, favor le ruego que se alleguen a las siguientes:

- Al suscrito Calle 4 #5 - 41 Barrio La Tina, en el municipio de Los Córdoba - Córdoba, al Email: madiana88@hotmail.com o al abonado telefónico 3217604482.
- Al accionado en las siguientes: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Nelsy Perez Villera

NELSY PEREZ VILLERA
CC. 1.133.779.103 de Montería

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23419408900120190013400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

 Descargar DOC

 Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	23419408900120190013400	2019-11-29 2021-02-08	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS CÓRDOBAS (CÓRDOBA)	Demandante: NELSY MADIANA PEREZ VILLERA Demandado: saith jnair silgado lopez Defensor Privado: ANDERSON BELLO LADEUX



SECRETARIA: Los Córdoba, 8 de febrero 2021.

Señora jueza:

Doy cuenta de la solicitud de requerimiento presentada ante el correo institucional del juzgado. Sírvase ordenar.

JHONNY ARIAS CASTILLEJO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Los Córdoba (Córdoba), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No 234194089001-2019-00134.

En el presente proceso Ejecutivo Singular seguido contra SAITH SILGADO LOPEZ, el doctor ANDERSON BELLO LADEUX, apoderado de la parte demandante presenta memorial ante el correo del juzgado en el cual solicita se requiera al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Sincelejo-Sucre para que se sirva dar trámite al oficio 307 emanado de este juzgado, en aras de impulsar el proceso, situación que es procedente por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo Sucre, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado por este despacho judicial mediante oficio 307 del 4 de diciembre de 2020. Solicítese su colaboración para que sea a la mayor brevedad posible. Ofíciense.

CUMPLASE.

SANDRA KARINA YANEZ NEGRETE
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LOS CORDOBAS – CORDOBA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.- Los Córdoba (Córdoba), noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: NELSY PEREZ VILLERA
DEMANDADO: SAITH YAIR SILGADO LOPEZ
RADICADO: 234194089001-2019-00134

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante NELSY PEREZ VILLERA, quien actúa a través de apoderado judicial, y quien aduce que no se ha citado en debida forma a la señora EVELIS PEREZ CASTILLO, a este proceso de alimentos. La demandante solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el evento de no existir otro mecanismo para corregir el yerro advertido en el presente proceso.

BREVE RECUENTO PROCESAL

El veintitrés (23) de enero de 2020, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dio respuesta al oficio No. 0800 del doce (12) de diciembre de 2019, proferido por este despacho, indicando que no era posible acceder al cumplimiento de la orden de embargo de salarios y prestaciones del demandado, toda vez que sobre dichos conceptos recaía una orden de embargo y retención, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo – Sucre, dentro del proceso identificado con el Radicado No. 20120055900, en el cual figuraba como demandante la señora EVELIS DEL CARMEN PEREZ CASTILLO.

La parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cuatro (4) de marzo de 2020, solicitó la acumulación del proceso de alimentos señalado en el hecho anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006. Mediante auto del doce (12) de marzo de 2020, este despacho asumió el conocimiento del proceso radicado No. 20120055900, seguido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo – Sucre.

Este juzgado, el nueve (9) de julio de 2020, envió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo – Sucre, el oficio No. 0142 del nueve (9) de julio de 2020, solicitándole el expediente del proceso radicado No. 20120055900.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo – Sucre, envió el expediente correspondiente al proceso radicado No. 20120055900.

Luego de revisar el expediente del proceso radicado No. 20120055900, observa la parte demandante, que el proceso en mención, no corresponde a la causa incoada por la señora EVELIS PEREZ CASTILLO en contra del aquí demandado, sino que el mismo corresponde a una causa iniciada por la señora LAURA CATTY ARROYO HERRERA en contra de SANDER ANDRES MARTINEZ LAMBIS, estas dos últimas personas totalmente ajenas al proceso que conoce este despacho.

Razón por la cual solicita al despacho que se decrete la nulidad de lo actuado con base en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse citado en debida forma a la señora EVELIS DEL CARMEN PEREZ CASTILLO, al proceso de la referencia. Esto en atención a que este despacho asumió el conocimiento de un proceso que no corresponde al de alimentos iniciado por la señora EVELIS PEREZ CASTILLO, en contra del señor SAITH SILGADO LÓPEZ, razón por la que considera la parte demandante, que este error solamente puede ser corregido a través de la declaratoria de nulidad de este proceso. El demandante con el fin de sustentar su solicitud de nulidad aportó a través del correo electrónico captura de pantalla de consulta de procesos en Tyba y página web de la Rama Judicial, copia de oficio No. 1148 de 12 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, oficio No. S-2014-053281 de febrero 17 de 2014, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional , acta individual de reparto del 8 de noviembre del 2012 en el que figura el radicado 2012005-5900, repartido al Juzgado primero de Familia de Sincelejo, donde aparece como demandante la señora Laura Arroyo Herrera y no la señora EVELIS PEPEZ CASTILLO.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre del año en curso, se dispuso correr traslado de la presente solicitud de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días, sin que el demandado se pronunciara.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en este caso es determinar si para enmendar el yerro observado en el asunto es necesaria la declaratoria de nulidad por no haberse citado en debida forma a la señora EVELIS PEREZ CASTILLO.

Para resolver sobre el mismo, debemos hacer mención a i) la figura de acumulación de procesos de alimentos ii) las causales de nulidad y iii) el análisis del caso concreto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

i) La acumulación de procesos de alimentos. El artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, señala: *"Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en*

alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios. (Negrillas fuera del texto original).

El texto de este artículo corresponde al texto del artículo 154 del C. del Menor, sobre el cual la Corte Constitucional declaró su exequibilidad mediante la Sentencia C-1026 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, *"pero en el entendido de que por mandato de los artículos 13 y 29 de la Constitución, la decisión del juez de "asumir conocimiento" de los procesos anteriores debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso, a fin de poder acreditar cuales son las condiciones y necesidades, así como las del alimentario.*

ii) Las causales de nulidad. Sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que: *"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* (...). "(Negrillas fuera del texto).

En este caso se puede predicar que en la acumulación de un proceso de alimentos, tal como lo señaló la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la norma que establece esta figura de acumulación de procesos de alimentos, que si no se notifica o se cita en debida forma a la parte interesada o beneficiaria en el proceso de alimentos acumulado, se estaría vulnerando los derechos de esa parte de poder intervenir, si es su deseo, en el presente proceso de alimentos.

FUNDAMENTOS FACTICOS

iii) Análisis del caso concreto. En el asunto la parte demandante solicitó la acumulación de un proceso de alimentos que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, en contra del demandado SAID SILGADO LOPEZ, para lo cual informó al despacho el radicado del proceso y las partes. Este juzgado mediante auto de fecha marzo 4 del año en curso, resolvió sobre la solicitud de acumulación asumiendo el conocimiento del proceso que se tramitaba en el juzgado de familia de Sincelejo con el fin de que se pudieran tasar las distintas cuotas alimentarias. Sin embargo, por un error en la información que se generó desde el oficio de embargo No. 1148 de 12 de noviembre de 2013, expedido por el Juzgado de Familia de Sincelejo, error que fue replicado en el oficio No. S-2020-004404 de fecha 23 de enero del año en curso, proferido por

la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, dirigido a este despacho, dando respuesta a una orden de embargo expedida en el presente proceso de alimentos y donde dicha entidad informaba que no era posible el embargo del salario del demandado, por cuanto existía un embargo anterior en el proceso Rcd. 2012005-5900.

Este juzgado atendiendo la solicitud de la demandante en este proceso y con la información que proporcionó el referido oficio, asumió el conocimiento del proceso de Alimentos con Rcd. 2012005-5900, demandante EVELIS PEREZ CASTILLO contra el aquí demandado SAITH SILGADO LOPEZ.

Sin embargo, cuando el Juzgado de Familia de Sincelejo envía el proceso que fue objeto de acumulación, este no corresponde al de la demandante EVELIS PEREZ CASTILLO contra el demandado SAITH SILGADO LOPEZ, si no a personas desconocidas y como quiera que es necesario enmendar el yerro; la actuación a través de la cual se ordenó la acumulación del proceso Rcd. 20125-5900 y se asumió su conocimiento; debe ser anulada, por cuanto efectivamente tales hechos convergen y se constituyen en una indebida forma de citar a la demandante en el proceso de alimentos que se sigue en el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo contra el también aquí demandado SAITH SILGADO LOPEZ, señora EVELIS PEREZ CASTILLO; y si se mantiene el error, con dicho vicio se vulnerarían derechos fundamentales de menores de edad.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones, se debe concluir que se ha configurado en el presente proceso la causal 8 de nulidad establecida en el artículo 133 del C. General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha marzo 12 del año en curso, donde se ordenó la acumulación del proceso Rcd. No. 20120055900 y se asumió su conocimiento.

Ahora bien, el apoderado de la demandante en este proceso, solicita que una vez declarada la nulidad de la actuación, por economía procesal se acumule el proceso No. 700001311000120130047800, el cual se sigue en el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo-Sucre, donde aparece como demandante la señora EVELIS PEREZ CASTILLO y como demandado el señor SAITH SILGADO LOPEZ y en consecuencia proceda el despacho a asumir su conocimiento para dar cumplimiento a lo establecido al artículo 131 de la Ley 1098 de 2006. Sobre estas peticiones el juzgado debe señalarle a la demandante que en la presente decisión no se resolverá sobre dichas solicitudes antes de corroborar la información con el Juzgado de Familia de Sincelejo sobre el proceso que corresponde al de Alimentos instaurado por la señora EVELIS PEREZ CASTILLO contra el señor SAITH SILGADO LOPEZ, con el fin de evitar nuevas equivocaciones. Así las cosas, con el fin de corregir el yerro se dejará sin efecto la providencia de fecha marzo 12 del año en curso, se ordenará la devolución del expediente Rcd. 20120055900 al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo y se le solicitará la corroboración de la información con relación al proceso de Alimentos donde aparece como demandante la señora EVELIS PEREZ CASTILLO y demandado el señor SAITH SILGADO LOPEZ. Una vez hecho lo anterior, y obtenido la respuesta por parte del juzgado de Familia de Sincelejo, el proceso

volverá al despacho para referirse a la solicitud de acumulación del proceso de alimentos Rcd No. 700001311000120130047800 y sobre asumir su conocimiento. Así se dirá en la parte resolutive.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Córdoba - Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido por este despacho el día 12 de marzo del año en curso, inclusive, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente Rcd No. 20120055900 al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo. Háganse las anotaciones correspondientes en el aplicativo Tyba. Por Secretaría, solicítese al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo confirme la información con relación al radicado del proceso y el porcentaje de embargo del salario del demandado, del proceso de Alimentos que se sigue en ese juzgado instaurado por la señora EVELIS PEREZ CASTILLO contra el señor SAITH SILGADO LOPEZ.

TERCERO: Una vez se reciba respuesta del Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, vuelva el presente proceso al despacho, para resolver sobre las demás solicitudes expuestas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



SANDRA KARINA YANEZ NEGRETE

OFICIO 0032

2  



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>



Lun 08/02/2021 12:13

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.o



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Sucre - Sincelejo \(fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO 0032

Responder | Reenviar



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Los Cordobas
(Sin texto de mensaje)

 Lun 08/02/2021 12:13



Los Córdoba, 8 de Febrero de 2021
OFICIO N° 0032

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Correo: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo Sucre

Ref. Demanda Ejecutiva N° 23-419-40-89-001-2019-00134-00 de NELSY PEREZ VILLERA CC N° 1.133.779.103 contra SAITH SILGADO LOPEZ, CC N° 1.063.646.794

En cumplimiento a lo ordenado en auto dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito comunicarle que este despacho judicial ordenó **REQUERIRLO**, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 307 del 4 de diciembre de 2020, consistente en informarnos cuál es el número de radicación del proceso de Alimento que adelanta ese despacho contra el señor SAITH YAIR SILGADFO LOPEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.063.646.794, instaurado por la señora ELIVIS PEREZ CASTILLO. Del mismo modo indicarnos cuál es el valor del porcentaje de embargo impartido contra el salario del demandado en ese proceso. Lo anterior con el objeto de darle impulso a una solicitud del apoderado de la parte demandante en la actuación referenciada.

Atentamente,

EDUARDO E. LORA VILLADIEGO
Escribiente



Los Córdoba, 4 de diciembre 2020

Oficio No 307

Doctor
GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez 1º Promiscuo Familia
Sincelejo - Sucre.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 234194089001-2019-00134-00 de NELSY PEREZ VILLERA contra SAITH SILGADO LOPEZ.

Cordial saludo.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido dentro del proceso de la referencia, en forma comedida me permito solicitarle su grandiosa colaboración consistente en informar al Juzgado cual es el número de radicación del proceso de Alimentos que adelanta ese despacho judicial contra el señor SAITH YAIR SILGADO LOPEZ, cc No 1.063.646.794, instaurado por la señora EVELIS PEREZ CASTILLO, e indicarnos cuál es el valor del porcentaje de embargo impartido contra el salario del demandado en ese proceso.

Lo anterior con el objeto de darle impulso a una solicitud de la parte demandante.

Atentamente,

JHONNY ARIAS CASTILLEJO
Secretario